



Resolución Directoral Regional

N° 0979 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 30 JUL. 2021

VISTO: el recurso de apelación, interpuesto por **LUZ MARINA TRAUCO DE MESTANZA**, asignado con el expediente N° 008-2021511787 de fecha 07 de abril de 2021, contra la Resolución Directoral UGEL SM N° 0984 notificado con fecha 29 de febrero de 2016, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301 Educación Bajo Mayo - Tarapoto, en un total de diecisiete (17) folios útiles; y,



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 022-2021-GRSM-DRE/DO-OO/UE 301/SG de fecha 29 de marzo de 2021, la Jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 de la Unidad de Gestión Educativa Local San





San Martín
GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

N° 0979 -2021-GRSM/DRE

Martin - Tarapoto, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **LUZ MARINA TRAUCO DE MESTANZA**, contra la Resolución Directoral UGEL SM N° 0984 notificado con fecha 29 de febrero de 2016, que declara improcedente el pago del reintegro por subsidio por luto, por el fallecimiento de su señor padre, quien en vida fue José Trauco Melena, acaecido el 05 de julio de 1997;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la administrada **LUZ MARINA TRAUCO DE MESTANZA**, apela contra la Resolución Directoral UGEL SM N° 0984 notificado con fecha 29 de febrero de 2016 y solicita que el Superior Jerárquico lo declare fundado y disponga lo solicitado, fundamentando su pedido entre otras cosas, que: 1) La resolución apelada no se ajusta a lo regulado por el artículo 51° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado concordante con el artículo 219° de su reglamento aprobado por el DS N° 019-90-ED que establece que el profesor tiene derecho a percibir subsidio por luto y gastos de sepelio, equivalente a 04 remuneraciones totales o integras, por el fallecimiento de su conyugue, hijos y padres, tampoco se ajusta a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en sus diferentes sentencias en casos similares, que establece que estos beneficios deben ser otorgados en base a la remuneración total; y, 2) El DS N° 041-2001-ED establece que las remuneraciones integras a que se refiere el artículo 51° y 52° Segundo Párrafo de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, deben ser entendidas como remuneraciones totales, tal como lo prevé el DS N° 051-91-PCM; por lo tanto, debió ser otorgada en base a la remuneración mensual que percibía en esa época;

Que, de los documentos que sustentan el expediente de apelación, se tiene que mediante Resolución Directoral Sub Regional N° 0970 de fecha 13 de agosto de 1997, le otorgaron subsidio por luto, por la suma de S/ 221.16 equivalente a 02 remuneraciones totales y mediante Resolución Directoral UGEL SM N° 0984 de fecha 10 de mayo de 2011, notificado con fecha 29 de febrero de 2016 solicito el reintegro, demostrándose así, que la administrada no ejerció su facultad de contradicción a lo percibido, conforme lo señala el artículo 217.1° del DS N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General "*Conforme lo señala el artículo 120°, frente a un acto que supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrada mediante los recursos administrativos ...*", en la forma prevista en esta Ley, para



Resolución Directoral Regional

N° 0979 -2021-GRSM/DRE

que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, quedando como **acto firme**;



Que, para el otorgamiento del subsidio por luto y gastos de sepelio a los docentes, se tomaba como sustento legal lo establecido en el artículo 51° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por Ley N° 25212 concordancia con los artículos 219° y 222° del Decreto Supremo N° 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, señala:

- El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de Dos (02) remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento.
- El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a Dos (02) remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes.

Es preciso establecer que los componentes del sistema de pago del régimen de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por Ley N° 25212 se encuentra señalada en el artículo 8° literal b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM: La Remuneración Total está conformada por: *Remuneración Total Permanente* que está a su vez está constituida por la Remuneración Básica, Bonificación personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologar y la Bonificación por Refrigerio y movilidad y *los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común*, para tal fin, la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 18 de junio de 2011 en el fundamento 21, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo del subsidio por luto y gastos de sepelio; por lo que dichos beneficios se calcula de acuerdo con la remuneración total o íntegra percibida por el servidor conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276;

El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Recursos Públicos solicita a SERVIR precise el concepto de Remuneración Total o Integra y la estructura del sistema de pago vigente para los beneficios como el subsidio por luto y gastos de sepelio, emitiendo el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC; por lo que, la Dirección Técnica Normativa de Docentes del Ministerio de Educación mediante Oficio Múltiple N° 039-2018-MUNEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN señala que de acuerdo a las disposiciones y precisiones emitidas por las entidades rectoras del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SERVIR) y en materia remunerativa (Ministerio de Economía y Finanzas) para reconocimientos de las asignaciones por tiempo de servicio, se debe tener en consideración lo señalado en el informe legal 524-2012-SERVIR";

Que, con fecha 26 de noviembre de 2012, entró en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en la



Resolución Directoral Regional

N° 0949 -2021-GRSM/DRE

décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: *Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley; ante ello, se hace referencia al artículo 62° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: "El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio. El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, establece el monto único por este subsidio"*

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **LUZ MARINA TRAUCO DE MESTANZA**, contra la contra la Resolución Directoral UGEL SM N° 0984 notificado con fecha 29 de febrero de 2016, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM pc4-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por doña **LUZ MARINA TRAUCO DE MESTANZA**, identificada con DNI N° 01156570, contra la Resolución Directoral UGEL SM N° 0984 notificado con fecha 29 de febrero de 2016, que declara improcedente el pago del reintegro por subsidio por gastos de sepelio, por el fallecimiento de su señor padre, quien en vida fue José Trauco Melena, acaecido el 05 de julio de 1997, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301 - Educación Bajo Mayo - Tarapoto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la administrada y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín - Tarapoto, conforme a Ley.



Resolución Directoral Regional

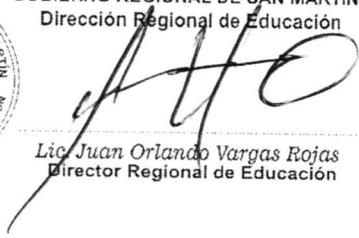
N° 0979 -2021-GRSM/DRE

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase

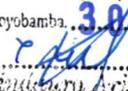


GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación


Lig. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
JAAL/AJ
Martha
24052021



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, **30 JUL 2021**

Lig. Arista Valladares
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 70008.7000